

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005**

CASO CANTOS Vs. ARGENTINA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 28 de noviembre de 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), mediante la cual el Tribunal declaró, *inter alia*, que

el Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos, en los términos de los párrafos 54, 55 y 56 de la [...] Sentencia.

y en consecuencia, por unanimidad,

decid[ió] que:

1. el Estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma[;]
2. el Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74 [de la Sentencia;]
3. el Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior[;]
4. el Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados[;]
5. el Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la [...] Sentencia[;]
6. desestima por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda[;]
7. el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la [...] Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma[; y]
8. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el [...] fallo.

2. Las comunicaciones presentadas por el Ilustrado Estado de Argentina el 1 de abril de 2003, 28 de julio de 2003, 3 de mayo de 2004, 24 de febrero de 2005 y 3 de octubre de 2005, mediante las cuales informaron que:

a) la Sentencia había sido notificada por el Procurador del Tesoro de la Nación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Ministro de Economía;

b) habían solicitado al señor Cantos la individualización de una cuenta bancaria a los fines de dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la Sentencia;

c) había dado cumplimiento al punto resolutivo quinto de la Sentencia al haber realizado el pago correspondiente al monto determinado por la Corte en concepto de gastos generados en el proceso internacional;

d) se había elaborado un proyecto de decreto y un proyecto de ley, los cuales "establecen cursos de acción para dar cumplimiento a la aludida Sentencia". "Ambos proyectos se encuentran [...] en estudio en la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación"; y

e) al 30 de septiembre de 2005, el Estado se encontraba "analizando la posibilidad de coordinar administrativamente la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana[, lo cual] implica a los tres poderes del Estado[,] por lo que la coordinación administrativa y funcional requiere del estudio de cada Poder en particular [...]. Así las cosas, resulta[ba] imposible a [esa] fecha emitir un informe de cumplimiento dado que el proceso est[aba] en marcha y requ[ería] de un tiempo prudencial para su implementación".

3. Las comunicaciones presentadas por los representantes de la víctima el 26 de febrero de 2003, 4 de abril de 2003, 9 de septiembre de 2003, 11 de diciembre de 2003, 15 de abril de 2004, 10 de mayo de 2004, 28 de mayo de 2004 y 3 de marzo de 2005, mediante las cuales informaron que:

a) se encontraban disconformes con la falta de cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado;

b) el 27 de octubre de 2003 el Estado cumplió "a desatempo" con el pago de los gastos causados en el proceso internacional, en relación con el punto resolutivo quinto de la Sentencia;

c) "teniendo en cuenta que no existe en el ámbito interno un proceso que establezca el mecanismo apto para la ejecución de [sentencias emitidas por un tribunal internacional], so pretexto de esas motivaciones no se pueden desatender el objeto y fin de la Sentencia";

d) en el presente caso, "no se trata de condonar una deuda, teniendo en cuenta que [el señor] Cantos no debe nada al Estado relacionado con la demanda internacional"; y

- e) el Estado se ha demorado injustificadamente en dar cumplimiento a la Sentencia.
4. Las comunicaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de junio de 2004, 13 de junio de 2005 y 24 de octubre de 2005, mediante las cuales observaron que:
- a) "valora que el Estado ha iniciado los esfuerzos orientados a dar pleno cumplimiento con sus obligaciones bajo la Sentencia";
- b) "el Estado ha cumplido con el quinto punto [Resolutivo] de la Sentencia por medio del pago, en octubre de 2004, de los gastos ordenados";
- c) "la concretización de los otros puntos sigue pendiente, y es preocupante que la Sentencia fue emitida en noviembre de 2002, y parece que las iniciativas informadas son y dependen de proyectos que solo están en la etapa de consideración. Al respecto, la Comisión observa que el ilustre Estado no ha proporcionado información sobre el tiempo previsto para completar las gestiones necesarias, o en qué etapa específica se encuentran los proyectos de ley y decretos propuestos";
- d) "el Estado no ha ofrecido información alguna respecto a los avances que pudieran haberse producido en el curso del último año en relación con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal [...]";
- e) "el Estado [...] aún no [ha] satisfecho sus obligaciones de abstenerse de cobrar aranceles y multas judiciales a la víctima; de fijar en un monto razonable los honorarios de sus propios defensores y peritos y asumir el pago correspondiente. Tampoco ha cumplido con levantar los embargos, inhibición general y demás medidas reales y personales dictadas en perjuicio de la víctima con el fin de asegurar el pago de aranceles y multas judiciales"; y
- f) manifestaron "su preocupación por la situación de *impasse* en la cual se encuentra el cumplimiento de la Sentencia".

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que Argentina es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el mismo día. El 28 de noviembre de 2002 la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en este caso (*supra* Visto 1).

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

6. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. En este sentido, Argentina debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en la Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (*supra* Visto 1). Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre la medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia, así como en

¹ Cfr. *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando tercero; *Caso Juan Sánchez*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, Considerando tercero; y *Caso Cinco Pensionistas*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, Considerando tercero.

² Cfr. *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 5; *Caso Juan Sánchez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 5; y *Caso Cinco Pensionistas*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 5

³ Cfr. *Caso Barrios Altos*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 6; *Caso Juan Sánchez*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 6; y *Caso Cinco Pensionistas*. Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando 6. En este mismo sentido, cfr. *Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34*; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914*.

la presente Resolución. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso.

*
* *
*

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de la víctima en sus escritos sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Vistos 2 a 4), la Corte ha constatado que Argentina ha cumplido con el punto resolutivo quinto de la Sentencia en relación con el pago por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

9. Que en sus informes el Estado se ha limitado a señalar que, para dar cumplimiento a las demás reparaciones señaladas en la Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (*supra* Visto 1), ha elaborado un proyecto de decreto y un proyecto de ley, los cuales, a casi tres años desde que este Tribunal dictó Sentencia en el presente caso, aún se encuentran "en estudio" en la Presidencia de la Nación. Al respecto, la Comisión y los representantes han expresado su disconformidad con el "impasse" en el que se encuentran dichos proyectos de decreto y de ley, así como con la falta de información por parte del Estado en cuanto a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a las reparaciones pendientes de acatamiento (*supra*, Vistos 3 y 4).

10. Que según la información aportada por las partes, las siguientes reparaciones se encuentran pendientes de cumplimiento:

- a) "abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma" (*punto resolutivo primero de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*);
- b) "fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74 [de la Sentencia]" (*punto resolutivo segundo de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*);
- c) "asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior" (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*); y
- d) "levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados" (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*).

11. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2002, una vez que reciba la información pertinente sobre las medidas pendientes de cumplimiento.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando octavo de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento a lo indicado en el punto resolutive quinto de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en relación con el pago por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) "abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma" (*punto resolutive primero de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*);

b) "fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74 [de la Sentencia]" (*punto resolutive segundo de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*);

c) "asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior" (*punto resolutive tercero de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*); y

d) "levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del

señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados" (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 28 de noviembre de 2002*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2002, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 6 de marzo de 2006, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo y en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2002.
5. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario